



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

**Sumilla:** “(...) el principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2<sup>1</sup> del artículo V del TUO de la Ley N° 27444, así como el artículo 3 y 6 del mismo cuerpo normativo, que establece como un requisito de validez de los actos administrativos, la motivación, la cual debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

Lima, 8 de mayo 2026

**VISTO** en sesión de fecha 8 de mayo de 2026 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Expediente N° 2367/2026.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **S & L INVERSIONES Y SERVICIOS SANTA MARIA E.I.R.L.**, en el marco de la Licitación Pública Abreviada N° 1-2026-MPS-C-1, para la “*Contratación de bienes Mezcla de hojuelas precocidas de quinua, kiwicha, maca, cañihua, avena y harina integral de soya fortificada con vitaminas y minerales para el Programa de Vaso de Leche del periodo 2026, de la Municipalidad Provincial de Sullana*”; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la ficha del SEACE de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - PLADICOP, el 11 de febrero de 2026, el MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública Abreviada N° 1-2026-MPS-C-1, para la “*Contratación de bienes Mezcla de hojuelas precocidas de quinua, kiwicha, maca, cañihua, avena y harina integral de soya fortificada con vitaminas y minerales para el Programa de Vaso de Leche del periodo 2026, de la Municipalidad Provincial de Sullana*”, con una cuantía de S/ 424,055.44

---

<sup>1</sup> “**1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas* *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

(Cuatrocientos veinticuatro mil cincuenta y cinco con 44/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 32069, Ley de General de Contrataciones Públicas, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en adelante el Reglamento.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 17 de marzo de 2026, se presentaron las ofertas y el 8 de abril del mismo año, se notificó, a través del SEACE de la PLADICOP, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa AGROINDUSTRIAS YON YANG SRLTDA, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de la cuantía (S/ 424,000.00), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS							Orden	Resultado
	Admisión	Calificación	Precio ofertado (S/)	Ev. Econ.	Ev. Técnica	Bonif. 5%	Puntaje Total		
AGROINDUSTRIAS YON YANG SRLTDA	Admitido	Califica	424,000.00	40	55	4.75	99.75	1	Adjudicatario
S & L INVERSIONES Y SERVICIOS SANTA MARIA E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	-	-	-	-	No admitido

Nota: según acta de evaluación registrada en el SEACE.

- Mediante Escrito N° 1, presentado el 15 de abril de 2026, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, en adelante **el Tribunal**, la empresa S & L INVERSIONES Y SERVICIOS SANTA MARIA E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando se declare la admisión de su oferta, se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario o se le reste puntaje en el factor de evaluación "Mejoras a las especificaciones técnicas", se disponga su recalificación, se revoque el otorgamiento de la buena pro a su favor y se adjudique la misma a favor de su representada; en base a los siguientes argumentos:

### **Cuestionamientos contra la evaluación de su oferta.**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

- I. Señala que, el Comité de Selección dispuso la no admisión de su oferta alegando una supuesta no conformidad de la muestra presentada en relación con la prueba de “reventazón con carga estática”. Asimismo, se observó el Anexo 6 por haber utilizado la simbología de “Nuevos Soles” en lugar de “Soles”.
- II. Indica que, el Comité no se ciñó a los parámetros técnicos y metodológicos previstos en las Bases Integradas, puesto que la prueba de “Reventazón con carga estática – Prueba de compresión” no se encuentra definida bajo criterios objetivos ni vinculada a una norma técnica específica previamente establecida.
- III. Sostiene que, en un escenario similar, el Tribunal, mediante Resolución N° 0966-2020-TCE-S1, estableció que la consignación del símbolo “S/.” en lugar de “S/” no desnaturaliza ni invalida la oferta económica, dado que, conforme a la Ley N° 30381, toda referencia al “Nuevo Sol” debe entenderse como “Sol”, por lo que rechazar una oferta por este motivo carece de sustento jurídico

#### **Cuestionamientos contra oferta del Adjudicatario.**

##### **Sobre el Certificado de Inspección Técnico Productiva de Planta**

- I. Señala que, las Bases Integradas exigen la copia simple y legible del certificado de inspección técnico productiva de planta a nombre del fabricante, con valor oficial y emitido por un organismo acreditado ante INACAL, el cual debe incluir un flujograma que permita verificar el cumplimiento de todas las etapas productivas de los productos del procedimiento.
- II. Refiere que, el certificado del Adjudicatario corresponde a un producto distinto al solicitado, esto es “hojuelas de avena, quinua, kiwicha, cebada, trigo, frejol de soya en harina integral tostada fortificada con vitaminas y minerales”, siendo el producto requerido “hojuelas precocidas de quinua, kiwicha, maca, cañihua, avena y harina integral de soya fortificada con vitaminas y minerales”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

- III. Agrega que, el diagrama de flujo presentado no acredita el desarrollo de procesos operacionales vinculados a componentes esenciales como la maca y la cañihua, configurando un incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos.

#### *Sobre el factor de evaluación “j) Mejoras a las Especificaciones Técnicas – Mejora 2”*

- IV. Advierte que, el certificado de inspección del Sistema HACCP presentado por el Adjudicatario no corresponde al producto objeto de la convocatoria, lo cual impide validar la aplicación del sistema HACCP sobre el bien a contratar, por lo que no correspondía la asignación de puntaje en este factor.

#### *Sobre el Anexo N° 02 – Pacto de Integridad*

- V. Señala que, el compromiso asumido por el Adjudicatario no se ajusta al formato de las Bases Integradas, debido a que el alcance de su vigencia no refleja de manera expresa la obligación de mantenerse durante toda la ejecución contractual, desnaturalizando el contenido y la finalidad de dicho anexo.
3. Por decreto del 16 de abril de 2026, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y se corrió traslado a la Entidad Contratante para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE de la PLADICOP, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación y sus anexos a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal, a través de su publicación en el SEACE de la PLADICOP, otorgándoles un plazo no mayor a tres (3) días hábiles para absolver el traslado, contados desde el día siguiente de su notificación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

Además, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, a fin de que evalúe la información y documentación que obra en el expediente, en el marco del recurso de apelación interpuesto.

A la par, se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas, el comprobante de depósito en Cta. Cte. 109700060 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

Finalmente, se programó la audiencia pública para el 23 de abril de 2026.

4. El 21 de abril de 2026, la Entidad publicó en el SEACE el Informe N° 6025-2026/MPS-OGAJ y el Informe Técnico N° 1-2026-MPS-CS/LP-ABR-1-2026-MPS-C-1, mediante los cuales absolvió el traslado del recurso interpuesto, indicando lo siguiente:

#### **Cuestionamientos contra la oferta del Impugnante.**

##### **Sobre el Plan HACCP.**

- I. Indica que, en consideración con lo establecido en las bases del proceso, se requirió presentar la copia de la Resolución Directoral vigente que otorga la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria DIGESA, la cual debía estar referido a la línea de producción de alimentos crudos y precocidos que requieren cocción, dentro de la cual se encuentre comprometido el producto objeto de la contratación.
- II. Advierte que, la validación técnica presentada por el Impugnante no se encuentra dentro de los alcances requeridos, lo que constituye un incumplimiento de un requisito de admisión de carácter obligatorio. De manera que, corresponde confirmar la no admisión de su oferta por vulnerar los requisitos técnicos mínimos establecidos en las Bases Integradas.

#### **Respecto a los cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario.**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

- I. Sostiene que, la oferta y el resultado de la muestra (de la bolsa) del Adjudicatario cumple con lo establecido en las bases integradas, por lo cual ratifica la decisión del Comité de admitir su oferta.

#### **Respecto a la evaluación de la oferta de Impugnante.**

- I. Indica que, respecto a los ensayos de la muestra, el Comité procedió correctamente al descalificar la oferta, dado que el certificado presentado no acredita la totalidad de los parámetros exigidos en las especificaciones técnicas. Asimismo, precisa que la decisión de no admisión no es arbitraria, sino busca salvaguardar a la entidad de futuras responsabilidades civiles o penales derivadas de la entrega de alimentos que carezcan del respaldo sanitario exacto exigido por DIGESA.
  - II. Se ratifica en la no admisión de la oferta del Impugnante, conforme a lo plasmado en el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 8 de abril de 2026.
5. El 23 de abril de 2026, se llevó a cabo la audiencia pública con asistencia de las representantes del Impugnante.
  6. Con decreto del 23 de abril de 2026, se corrió traslado a la Entidad, al Consorcio Impugnante y al Adjudicatario, considerando que se ha advertido la existencia de un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, respecto a que, en el Acta, para dar cuenta de la no admisión de la oferta del Impugnante, no se desarrolla de manera concreta ni específica cuáles son las razones de dicha decisión y en qué medida ello incumple con las exigencias de las bases integradas. Asimismo, en esta instancia recursiva, la Entidad ha dado cuenta de un motivo adicional por el cual la oferta del Impugnante no debía ser admitida, lo que no ha sido incluido en el Acta de evaluación.

La situación descrita transgrediría el principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.21 del artículo V del TUO de la Ley N° 27444, así como el artículo 3 y 6 del mismo cuerpo normativo, que establece como un requisito de validez de los actos administrativos, la motivación. En consecuencia, los hechos expuestos estarían inmersos en lo previsto en el Art. 70.1 del Art. 70 de la Ley General de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, por una posible contravención a las normas legales antes citadas.

7. A través de Escrito N° 2, presentado el 30 de abril de 2026 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado del supuesto vicio de nulidad, indicando lo siguiente:

#### **Sobre la existencia de un posible vicio de nulidad.**

- I. Sostiene que, no se configura causal que conlleve a la declaración de nulidad del procedimiento de selección, siendo aplicable el principio de conservación del acto administrativo.
- II. Advierte que, la Entidad evidencia una conducta contraria al principio de buena fe procedimental, al intentar introducir en esta instancia un supuesto incumplimiento respecto al Plan HACCP no consignado en el Acta, con la aparente finalidad de propiciar una nulidad y evitar un pronunciamiento sobre el fondo.
- III. Aclara que, al señalar que el acto impugnado carecía de motivación, se refería a la ausencia de sustento técnico y legal en la evaluación de su oferta, mas no a una afectación del derecho de defensa.

#### **Sobre el cuestionamiento formulado por la Entidad.**

- I. Indica que, tanto las bases y la R.M. N° 449-2006-MINSA establecen que el Plan HACCP es específico para cada línea, lo cual es contrario a lo señalado por la Entidad que pretende desconocer que la línea de "Productos Precocidos que requieren cocción" es la categoría técnica exacta que corresponde al objeto de la convocatoria.
- II. Refiere que, el Adjudicatario presentó una validación HACCP bajo los mismos parámetros técnicos que el Impugnante, donde la DIGESA identifica específicamente la línea de producción mediante códigos diferenciados tales como: "PRE" para precocidos y "CRU" para crudos. De manera que, resulta incongruente que la Entidad valide la oferta del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

Adjudicatario y cuestione la del Impugnante bajo los mismos parámetros de certificación.

III. Precisa que, del cuadro de raciones y las especificaciones técnicas se desprende que ningún insumo es requerido en condición de "crudo"; sino, por el contrario, la formulación técnica del producto se alinea a productos precocidos, lo que reafirma la coherencia entre la línea de producción acreditada en su oferta y las exigencias reales del procedimiento de selección.

8. Con decreto del 4 de mayo de 2026, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando se declare la admisión de su oferta, se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario o se le reste puntaje en el factor de evaluación "Mejoras a las especificaciones técnicas", se disponga su recalificación, se revoque el otorgamiento de la buena pro a su favor y se adjudique la misma a favor de su representada.

#### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. El artículo 72 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución Nº 4550-2026-TCP- S3*

legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 308 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales

- a) *La Entidad contratante o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 74 de la Ley delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública abreviada para bienes, cuya cuantía asciende S/ 424,055.44 (Cuatrocientos veinticuatro mil cincuenta y cinco con 44/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 303 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) los actos y actuaciones realizadas en la fase de actuaciones preparatorias, incluyendo la interacción con el mercado y la estrategia de contratación, ii) los actos y actuaciones realizadas en los procesos de contratación de contratos menores, iii) las bases y/o su integración, iv) las actuaciones referidas al registro de participantes, v) los actos y actuaciones realizados en las etapas de negociación y diálogo competitivo, vi) el puntaje en el factor de evaluación “diseño arquitectónico” en los concursos de proyectos arquitectónicos y urbanísticos y vii) los procedimientos no competitivos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SEACE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando se declare la admisión de su oferta, se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario o se le reste puntaje en el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas”, se disponga su recalificación, se revoque el otorgamiento de la buena pro a su favor y se adjudique la misma a favor de su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 304 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella en los procedimientos de selección competitivos, debe interponerse, como máximo, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haber notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, el artículo 304.4 señala que, en el caso de la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, los plazos indicados en los numerales precedentes se contabilizan desde que se toma conocimiento del acto que se desea impugnar.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una licitación pública abreviada el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 15 de abril de 2026, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue publicado en el SEACE el 8 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

Al respecto, se aprecia que el Impugnante presentó el Escrito N° 1, el 15 de abril de 2026, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas; en ese sentido, se aprecia que cumplió con interponer su recurso dentro del plazo legal.

*d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este fue suscrito por el titular gerente del Impugnante, la señora Lucy Elizabeth Castro Sanjinez.

*e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 30 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El proveedor impugne la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta o, aun cuestionándola, no logra revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento.*

De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante no fue admitido y que solicitó se revoque dicha decisión, asimismo se declare no admitida la oferta del Adjudicatario o se le reste puntaje en la evaluación de su oferta, se proceda a su recalificación, a fin de que se le otorgue la buena pro a favor de su representada.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro, sino que su oferta fue declarada como no admitida.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

*mismo.*

De la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

*j) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la no admisión de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe aclarar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la oferta del Adjudicatario, así como el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, estará supeditada a que reviertan su condición de no admitido.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 308 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicitó a



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la no admisión de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Se declare no admitida o se le reste puntaje en el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas”.
- iii. Se le otorgue la buena pro a favor de su representada.

#### **V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 311.1 del artículo 311, que establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolucón, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SEACE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 16 de abril de 2026, según se aprecia de la información obtenida del SEACE, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 21 del mismo mes y año.

Sobre el particular, se aprecia que ningún postor se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación; por lo que, corresponde tomar en consideración únicamente los argumentos del Impugnante para la fijación de los puntos controvertidos.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
  - i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
  - ii. Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario.
  - iii. Determinar si corresponde restar puntaje al Adjudicatario en la evaluación de su oferta.
  - iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

#### **VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 5 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

#### **CUESTIÓN PREVIA: *Sobre el presunto vicio de nulidad en el procedimiento de selección.***

9. Sobre el particular, a efectos de emitir pronunciamiento sobre los aspectos cuestionados en el recurso impugnativo, este Colegiado procedió a verificar la legalidad de las bases integradas, advirtiendo situaciones que suponen vicios de nulidad; razón por la cual, corresponde que, de forma previa al análisis de fondo, este Colegiado se pronuncie al respecto.
10. En ese sentido, considerando las facultades de este Tribunal<sup>2</sup>, con decreto del 23 de abril de 2026, se corrió traslado al Adjudicatario, al Impugnante y a la Entidad sobre la existencia de un posible vicio de nulidad, a efectos que emitan pronunciamiento, conforme se aprecia a continuación:

---

<sup>2</sup> "Artículo 128. Alcances de la resolución

(...)

128.2. Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles".



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

“

1. *Mediante el recurso de apelación, el Impugnante cuestionó la no admisión de su oferta, la cual se sustentó en lo siguiente:*

- *La supuesta no conformidad de la muestra presentada por el Impugnante, en relación con la prueba de “reventazón con carga estática”.*
- *En la oferta económica – Anexo N° 6 se habría utilizado la simbología de “nuevos soles” y no “soles”.*

*Respecto a la primera observación, el Impugnante señala que su muestra se ajusta a los parámetros establecidos en las bases integradas, y la prueba de reventazón no se encuentra establecida bajo criterio de una NTP, además precisa lo siguiente: “(...) resulta abiertamente incongruente, arbitrario y carente de debida motivación el criterio adoptado por el Comité Evaluador, el cual pretende desvirtuar dicha acreditación técnica sustentándose en el Certificado de Calidad N° 260327.16 GO emitido por laboratorio GIL S.A.C., cuyo resultado arroja “NO CONFORME” para el ítem 4, basado en evaluaciones efectuadas al margen de los parámetros expresamente establecidos en las Bases del procedimiento, sin realizar un análisis comparativo, razonado y ajustado a las reglas del proceso.”*

2. *Sobre el particular, de la revisión del “Acta de verificación de ofertas electrónicas para admisión, calificación y evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de ser el caso” del 31 de marzo de 2026, publicada en el SEACE, en adelante el Acta de evaluación, se advierte que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante, por los siguientes motivos:*



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OECE

Reportes Especializados para las Contrataciones Públicas Eficientes



# Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 4550-2026-TCP- S3

ANEXOS DE OFERTAS														
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	I. Documento de inscripción de la oferta	II. Documento de inscripción de la oferta	III. Documento de inscripción de la oferta	IV. Documento de inscripción de la oferta	V. Documento de inscripción de la oferta	VI. Documento de inscripción de la oferta	VII. Documento de inscripción de la oferta	VIII. Documento de inscripción de la oferta	IX. Documento de inscripción de la oferta	X. Documento de inscripción de la oferta	XI. Documento de inscripción de la oferta	XII. Documento de inscripción de la oferta	XIII. Documento de inscripción de la oferta	XIV. Documento de inscripción de la oferta
S & L INVERSIONES Y SERVICIOS SANTA MARIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Presente	Presente	Presente	Presente	Presente	Presente	Presente	Presente	Presente	Presente	Presente	Presente	Presente	Presente

(...)

ANÁLISIS DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR
S & L INVERSIONES Y SERVICIOS SANTA MARIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	<p>De la revisión de la oferta y en concordancia con lo establecido en las bases, el Comité, NO ADMITIO la oferta a continuación explicita:</p> <p>De acuerdo al CERTIFICADO DE CALIDAD N°260327 1600 emitido por SILE SAC GRUPO DE INSPECCIONES, LABORATORIO Y CERTIFICACIONES DEL PERU SAC, el cual indica lo siguiente:</p> <p>El producto tratase laminado de polifenileno de tipo extrudado de 2.5 milímetros de espesor color blanco opaco que contiene el producto MEZCLA DE HARINAS PRECOCCIDAS DE QUINUA, KINCHWA, MAÍZ, CARRUBA, AVENA Y HARINA INTEGRAL DE SOYA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES, es NO CONFORME. Pruebas de Reventazón con carga estática, según NTP 311 190 1883 (Revisada el 2018), PLÁSTICOS, Determinación del espesor en películas, láminas y laminados flex. 1ª Edición y NTP 311 219 2006 (revisado 2015), Ensayos plásticos. Determinación de las dimensiones y espesor y Especificaciones Técnicas Proporcionaladas por el Solicitante.</p> <p>Las evidencias descritos en el presente documento están basadas en función al Acta de recepción de muestra N° 260327.03 de fecha 2026-03-21. Los ensayos analíticos guardan trazabilidad con el siguiente Informe de Ensayo N° 260327 - 03, de fecha 27 de marzo del 2026, para análisis físicos.</p> <p>Según lo indicado líneas arriba, la oferta no es admitida por no cumplir lo establecido en las Normas Técnicas, Ensayos plásticos, Determinación de las dimensiones y espesor y Especificaciones Técnicas Proporcionaladas por la empresa S &amp; L INVERSIONES Y SERVICIOS SANTA MARIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.</p>

De que empresa se trata presente en el sitio de ANEXO N° 03 de la oferta dentro de la información consignada en la descripción y el listado de autoconocimiento que se adjunta en la oferta por lo que se encuentra vigente en el "MERCADO SILE SAC", cuando el poder sea adjudicado con el presente documento, siempre que se acredite fehacientemente del proceso licitatorio de la oferta en una oferta, cualquier modificación, cancelación, contribuciones e interpretaciones, a los efectos de la oferta, integradas y actualizadas de acuerdo al estado de la oferta, en conformidad de lo que se establece en el artículo 10 de la Ley N° 30221, que regula el proceso de contratación de obras, bienes, servicios y suministros por la Ley N° 30221, en el contexto de la oferta, siempre que el licitante no haya sido declarado ganador de la oferta por el Comité de Contratación de la oferta en el presente documento.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
2500 Kg. MEZCLA DE HARINAS DE SOYA, HARINA DE MAÍZ CON HARINAS DE QUINUA, KINCHWA, CARRUBA, AVENA PRECOCCIDAS FORTIFICADAS CON VITAMINAS Y MINERALES TOTAL	25000.00
	25000.00



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

*Del citado extracto del Acta, se advierte que respecto de la primera observación a la oferta del Impugnante, el comité argumentó lo siguiente:*

*“(…)*

*El producto bolsa bilaminada de polietileno de baja densidad de 2.5 milésimas de pulgada color blanco opaco que contiene el producto **MEZCLA DE HOJUELAS PRECOCIDAS DE QUINUA, KIWICHA, MACA, CAÑIHUA, AVENA Y HARINA INTEGRAL DE SOYA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES**, es **NO CONFORME Prueba de Reventazón con carga estática**, según NTP 311.199.1980(…).*

*Las evidencias descritas en el presente documento están basadas en función al Acta de recepción de muestra N° 260318.03 de fecha 2026-03-21*

*Los ensayos analíticos guardan relación trazabilidad con el siguiente informe de Ensayo N° 260318.03, de fecha 27 de marzo del 2026, para análisis físicos.*

*(…)”*

*Según se aprecia, el comité se habría limitado a indicar que la prueba de reventazón de la muestra **NO ES CONFORME**, según NTP 311.199.1980.*

*Nótese que, si bien se hace mención al Acta de recepción de muestra N° 260318.03 de fecha 2026-03-21 e informe de Ensayo N° 260318.03, de fecha 27 de marzo del 2026, no se advierte que estos hayan sido incorporados al Acta de evaluación.*

*Asimismo, si bien se aprecia que se ha incluido la imagen de un Certificado de calidad (el cual se presume que es el Certificado de calidad N° 260327.16 GO pues es ilegible), no puede apreciarse los detalles de la supuesta **NO CONFORMIDAD**.*

*Cabe precisar que, el Certificado de calidad N° 260327.16 GO recién ha sido presentado con motivo de la presentación del informe técnico legal de la Entidad, con fecha 21 de abril de 2025, a través del SEACE.*

- 3. Ahora bien, corresponde traer a colación el literal c) del numeral 59.5 del artículo 59 del Reglamento, en el cual se dispone lo siguiente:*

*“Artículo 59. Comité*

*(…)”*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

*59.5. Las sesiones o reuniones del comité pueden ser presenciales o mediante el uso de medios digitales. Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el comité se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*c) Los acuerdos que adopte y los votos en discordia, con su respectiva fundamentación, constan en actas que se registran en la Pladicop.”*

- 4. En ese contexto, este Colegiado advierte que la información consignada en el Acta para dar cuenta de la no admisión de la oferta del Impugnante, en el extremo referido a que la Prueba de reventazón con carga estática de la muestra es NO CONDORME, no desarrolla de manera concreta ni específica cuáles son las razones de dicha decisión y en qué medida ello incumple con las exigencias de las bases integradas.*
- 5. Así, se advierte que dicha forma de motivación compromete el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 59.5 del artículo 59 del Reglamento, en cuanto exige que los acuerdos adoptados por el comité consten en actas con la debida fundamentación. Así, la ausencia de una exposición clara de los hechos y de la base normativa que sustente la decisión de no admitir la oferta del Impugnante impide verificar que el comité haya aplicado correctamente las reglas previstas en las bases integradas y en la normativa vigente.*
- 6. Asimismo, se tiene que, mediante Informe N° 602-2026/MPS-OGAJ del 21 de abril de 2026 e Informe Técnico N° 1-2026-MPS-CS/LP-ABR-1-2026-MPS-1 del 20 de abril de 2026, registrado en el SEACE el 21 de abril de 2026, la Entidad ratificó su decisión de no admitir la oferta del Impugnante y, adicionalmente, argumentó que debe confirmarse dicha condición, pues este no cumpliría con los requisitos técnicos establecidos en las bases integradas, específicamente el Plan HACCP, al encontrarse referido a la línea de producción de producto precocidos que requieren cocción, pero no a la línea de productos crudos, como se exige en las bases integradas, conforme se aprecia a continuación:*

En lo que respecta a la línea de producción establecida es la de LINEA DE PRODUCCION DE PRODUCTOS CRUDOS Y PRECOCIDOS QUE REQUIEREN COCCIÓN, manifestada tanto en las bases en su Capítulo II así como también en el Capítulo III especificaciones Técnicas del producto.



## Tribunal de Contrataciones Públicas

### Resolución N° 4550-2026-TCP- S3

Como es de verse el postor impugnante manifiesta que el cumple con lo establecido no importando en su criterio el que la empresa productora de la cual es Distribuidor establezca una línea de producción solamente de productos precocidos que requieren cocción.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- OTORGAR la VALIDACIÓN TÉCNICA OFICIAL DEL PLAN HACCP, a la empresa INVERSIONES CHISAL S.R.L. en su establecimiento ubicado en Z. I. Parque Industrial de Chilca, Cal. 1 Mza. I Lote 6, distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima, para las líneas de producción de: PRODUCTOS PRECOCIDOS QUE REQUIEREN COCCIÓN: Hojuelas de avena, kivyicha, quinua, cebada, soya y azúcar**

Que, este comité tomo en consideración lo establecido en las bases del proceso requiriendo ellas que deba de presentar copia de la resolución Directoral vigente que otorga la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria DIGESA, conforme a la resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA., debiendo dicho Plan HACCP estar referido a la línea de producción de alimentos CRUDOS Y PRECOCIDOS QUE REQUIEREN COCCION, dentro de la cual se encuentre comprometido el producto objeto de la contratación.

En ese sentido, corresponde señalar que conforme al artículo 4 de la resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, el Plan HACCP es específico para cada línea de producción y para cada alimento o bebida, debiendo sustentarse en la identificación de peligros en función de la composición y características propias del producto.

**Asimismo, el artículo 58-A del Decreto Supremo N°004-2014-SA establece expresamente que: "La certificación de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP se otorga por cada línea de producción, especificando cada uno de los productos que involucra dicha línea."**

En concordancia con ello, el artículo 18 de la citada Resolución Ministerial dispone que el Plan HACCP debe contener la descripción completa del producto, incluyendo su composición, estructura fisicoquímica, tratamientos aplicados, condiciones de almacenamiento y distribución, lo cual evidencia que la validación sanitaria se realiza respecto de productos específicos y plenamente identificados.

Bajo ese marco normativo, no resulta suficiente que el Plan HACCP abarque de manera genérica una línea de producción, sino que es indispensable que el producto ofertado se encuentre expresamente comprendido dentro de la validación otorgada por DIGESA, en tanto cada producto presenta características particulares que determinan los peligros y controles específicos aplicables.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## Tribunal de Contrataciones Públicas

### Resolución N° 4550-2026-TCP- S3

**Este criterio ha sido recogido por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 14001-2022-TCE-S4**, en la cual se establece que la validación del Plan HACCP debe corresponder específicamente al producto ofertado, no siendo suficiente acreditar una línea de producción genérica, sino que dicha línea debe de cumplir con lo requerido siendo el caso ser una línea de producción de productos crudos y precocidos que requieren cocción.

En consecuencia, al no encontrarse dentro de los alcances de la validación técnica oficial del Plan HACCP presentada por el postor, se incumple un requisito de admisión de carácter obligatorio, no siendo posible considerar válidos dichos documentos para efectos de la evaluación.

Por lo expuesto, corresponde declarar la no admisión de la oferta presentada por el postor S&L INVERSIONES Y SERVICIOS SANTA MARIA E.I.R.L., por incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas.

*\*Extraído de la página 10 al 12 del Informe Técnico N° 1-2026-MPS-CS/LP-ABR-1-2026-MPS-1*

7. *En dicho escenario, conforme se desprende del extracto citado, en esta instancia recursiva, la Entidad ha dado cuenta de un motivo adicional por el cual la oferta del Impugnante no debía ser admitida, lo que no ha sido incluido en el Acta de evaluación y por tanto, el Impugnante no ha tomado conocimiento oportuno.*
8. *La situación expuesta evidenciaría que el comité no realizó una adecuada revisión de la oferta del Impugnante, pues, según lo indicado por la propia Entidad, el Impugnante no habría cumplido con los requisitos técnicos requeridos en las bases integradas respecto del Pan HACCP; sin embargo, ello no ha sido expuesto en el Acta de evaluación. La situación descrita transgrediría el principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2<sup>3</sup> del artículo V del TUO de la Ley N° 27444, así como el artículo 3 y 6 del mismo cuerpo normativo, que establece como un requisito de validez de los actos administrativos, la motivación, la cual debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

<sup>3</sup> **“1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

(...)”.

11. Cabe precisar que, a la fecha, la Entidad no se ha pronunciado respecto del traslado de nulidad.
12. De otro lado, con ocasión de la absolución del traslado, el Impugnante señala que no se configura causal que conlleve a la declaración de nulidad del procedimiento de selección, siendo aplicable el principio de conservación del acto administrativo, pues la Entidad evidencia una conducta contraria al principio de buena fe procedimental, al intentar introducir en esta instancia un supuesto incumplimiento respecto al Plan HACCP no consignado en el Acta, con la aparente finalidad de propiciar una nulidad y evitar un pronunciamiento sobre el fondo.

Además, aclara que su representada al señalar que el acto impugnado carecía de motivación, se refería a la ausencia de sustento técnico y legal en la evaluación de su oferta, mas no a una afectación del derecho de defensa.

13. En torno a lo anterior, debe precisarse que, conforme se ha expuesto en el traslado de nulidad, los vicios detectados son dos:
  - El primero, por la falta de motivación en el acta de evaluación, pues el comité se ha limitado a indicar que la prueba de reventazón de la muestra NO ES CONFORME, según NTP 311.199.1980; sin embargo, no argumenta porque es que no se cumple con dicha prueba. Además, alude al Acta de recepción de muestra N° 260318.03 de fecha 2026-03-21 e informe de Ensayo N° 260318.03, de fecha 27 de marzo del 2026 (donde se encontraría el sustento del porque no se cumple con dicha prueba); sin embargo, no se encuentra adjunta al acta de evaluación, sino que se ha presentado con su informe técnico legal.

Por lo que, contrariamente a lo indicado por el Impugnante, es evidente que el comité no ha expuesto de manera clara y detallada las razones por las cuales consideró que la prueba de reventazón de la muestra NO ES CONFORME, al menos no en el acta de evaluación, lo cual compromete el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 59.5 del artículo 59 del Reglamento, en cuanto exige que los acuerdos adoptados por el comité consten en actas con la debida fundamentación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

En ese sentido, la ausencia de motivación suficiente y las contradicciones advertidas en el Acta de Evaluación impiden a este Colegiado contar con una base válida y cierta sobre la cual este pueda emitir una decisión definitiva sobre la no admisión de la oferta del Impugnante, lo cual ha sido objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación. Así, pretender resolver el fondo en tales circunstancias implicaría convalidar actuaciones defectuosas y prescindir de una etapa esencial del procedimiento que corresponde ser realizada conforme a ley por el Comité.

- Además, se ha advertido como segundo vicio de nulidad, la falta de motivación en el Acta de evaluación, pues mediante Informe N° 602-2026/MPS-OGAJ del 21 de abril de 2026 e Informe Técnico N° 1-2026-MPS-CS/LP-ABR-1-2026-MPS-1 del 20 de abril de 2026, registrado en el SEACE el 21 de abril de 2026, la Entidad ratificó su decisión de no admitir la oferta del Impugnante y, adicionalmente, argumentó que debe confirmarse dicha condición, pues este no cumpliría con los requisitos técnicos establecidos en las bases integradas, específicamente el Plan HACCP, al encontrarse referido a la línea de producción de producto precocidos que requieren cocción, pero no a la línea de productos crudos, como se exige en las bases integradas. Dicha observación no fue incluida y debidamente motivada en el acta correspondiente, lo cual trasgrede el principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2<sup>4</sup> del artículo V del TUO de la Ley N° 27444, así como el artículo 3 y 6 del mismo cuerpo normativo, que establece como un requisito de validez de los actos administrativos, la motivación, la cual debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

---

<sup>4</sup> **“1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

En ese sentido, si bien el Impugnante sostiene que resulta aplicable el principio de conservación del acto administrativo, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, debe tenerse presente que dicho principio únicamente opera respecto de vicios no trascendentes que no afecten derechos fundamentales del administrado ni el debido procedimiento; situación que no se presenta en el caso concreto.

Ello, toda vez que la actuación del Comité ha evidenciado una vulneración al deber de motivación de los actos administrativos y a los principios de transparencia y debido procedimiento, al no consignar en el Acta de Evaluación las razones completas y específicas que sustentarían el presunto incumplimiento de la oferta del Impugnante, incorporándose posteriormente, recién en el informe técnico remitido en esta instancia, nuevos cuestionamientos relacionados con el Plan HACCP que no fueron oportunamente comunicados durante la evaluación de ofertas.

En esa línea, independientemente de que dichos nuevos cuestionamientos pudieran o no resultar atendibles en el fondo, lo cierto es que su incorporación extemporánea revela que la evaluación efectuada por el Comité no fue debidamente plasmada ni motivada en el Acta correspondiente, impidiendo a este Tribunal verificar con certeza las razones que sustentaron la decisión adoptada y afectando el derecho del administrado a ejercer una adecuada contradicción respecto de los motivos reales de su descalificación.

Por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos del Impugnante en este extremo, siendo jurídicamente necesario disponer la nulidad de los actos afectados y la retroacción del procedimiento hasta la etapa pertinente, a efectos de que el Comité motive su decisión de no admitir la oferta del Impugnante.

14. En consecuencia, en el caso concreto, no corresponde amparar los argumentos del Impugnante y debe proseguirse con el análisis de la nulidad del procedimiento, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo V del TUO de la Ley N° 27444, así como el artículo 3 y 6 del mismo cuerpo normativo, que establece como un requisito de validez de los actos administrativos, la motivación, la cual debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

anteriores justifican el acto adoptado, circunstancia que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

15. Siendo así, tratándose de un vicio trascendente, no es posible la conservación de los actos, al haberse contravenido no solo la normativa de contratación pública, sino por su incidencia en la controversia (incoada a través del recurso de apelación) y en los resultados del procedimiento de selección. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.
16. Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
17. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
18. En atención a ello, el artículo 70.1 y literal a) del artículo 70.2 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, solo cuando esta sea insubsanable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.
19. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

en el literal a) del artículo 70.2 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal d) del artículo 313 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse **hasta la etapa de admisión de ofertas**, a efectos que el comité desarrolle la debida motivación de su evaluación, respecto de la oferta del Impugnante.

20. Asimismo, considerando que en el caso concreto debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, carece de objeto pronunciarse sobre los puntos controvertidos.
21. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente precisar al comité que la evaluación de ofertas debe ceñirse a lo estrictamente requerido en las bases integradas, sin embargo, dicha evaluación de regirse a los principios que rigen las contrataciones públicas, particularmente a los principios de competencia, razonabilidad, eficacia y eficiencia, así como al principio de informalismo, conforme al cual las exigencias formales deben interpretarse en favor de la admisión y evaluación de las ofertas cuando no se afecte la finalidad del acto ni los derechos de los demás postores.

En esa medida, las entidades y los comités deben evitar interpretaciones excesivamente literales que restrinjan injustificadamente la participación de postores por aspectos irrelevantes o meramente nominales, más aún cuando no existe impacto alguno en el contenido económico ni en las condiciones de la oferta.

22. Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley, este Colegiado considera que la presente Resolución debe ponerse en conocimiento del **Titular de la Entidad, a la Autoridad de la Gestión Administrativa y a su Órgano de Control Institucional**, a fin que conozcan el vicio advertido y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte a las áreas que intervengan en el procedimiento de selección, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
23. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 315.3 del artículo 315 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE  
Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

24. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 007- 2025-OECE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>5</sup>.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y César Alejandro Llanos Torres, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE publicada el 23 de abril de 2025 en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, así como los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Licitación Pública Abreviada N° 1-2026-MPS-C-1, para la *“Contratación de bienes Mezcla de hojuelas precocidas de quinua, kiwicha, maca, cañihua, avena y harina integral de soya fortificada con vitaminas y minerales para el Programa de Vaso de Leche del periodo 2026, de la Municipalidad Provincial de Sullana”*, debiéndose retrotraer a la etapa de admisión de ofertas, conforme a los alcances señalados en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa **S & L INVERSIONES Y SERVICIOS SANTA MARIA E.I.R.L.**; para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente resolución al Titular de la Entidad, a la Autoridad de la Gestión Administrativa y a su Órgano de Control Institucional, para que en

<sup>5</sup> n) Registro de la resolución que resuelve el recurso de apelación: A través de esta acción la entidad o el Tribunal de Contrataciones Públicas notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE

Sistema  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4550-2026-TCP- S3*

mérito a sus atribuciones adopten las acciones que correspondan, conforme al **fundamento 22**.

- Disponer** que la Entidad, al día siguiente de publicada la resolución, registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 007-2025-OECE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
- Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY WILIAM RAMOS CABEZUDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CÉSAR ALEJANDRO LLANOS TORRES  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
*Arana Orellana.*  
*Ramos Cabezudo.*  
*Llanos Torres.*